



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0024/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel F. Feliz López contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00007, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00007, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en su contra por el señor MIGUEL F. FELIZ LÓPEZ, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 20, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Miguel F. Félix López, en manos de su abogado, licenciado Pedro Alejandro Almonte Taveras, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Tribunal Superior Administrativo y suscrito por su secretaria general, Coraima C. Román Pozo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Miguel F. Félix López interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal, el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se le ordene a la Policía Nacional el reintegro del recurrente a la institución.

El indicado recurso fue notificado a la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 479/21, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00007, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), declaro inadmisibile la acción de amparo, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

a) En esa tesitura, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, concluyó incidentalmente manifestando en audiencia conocida en fecha 20 de enero del año 2021, la inadmisibilidad del presente recurso de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) De su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó, solicitando que sean acogidas las conclusiones de la parte de accionada.

c) En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley número 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la acción constitucional de amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

d) Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, en primer orden lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

e) De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

f) Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, así como las propias argumentaciones de la parte accionante, el cual arguye que fue desvinculado de dicha institución el 24 de enero de 2019 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 29 de julio de 2020, de lo cual se evidencia, que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa, ha transcurrido 1 año, 6 meses y 5 días, es decir, que el accionante al momento de accionar en amparo no observó los plazos de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por Dirección General de la Policía Nacional, y en efecto, procede declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Miguel F. Feliz López, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

g) Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Miguel F. Félix López, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00007, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) POR CUANTO: Que el Tribunal Superior Administrativo notifico la sentencia Núm. 03002-2021-SSEN-00007, en fecha veinte (20) días de enero del dos mil veintiuno (2021) la misma fue notificada, al señor LIC. PEDRO ALMONTE TAVERAS, en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintiunos (2021). (sic)

b) POR CUANTO: Que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 62 y 69 de la constitución, así como también al principio de legalidad.

c) POR LOS MOTIVOS Y CADA UNA DE LAS MOTIVACIONES, TANTO DE HECHO COMO DE DERECHO, VERTIDAS DENTRO DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO, LOS ABOGADOS DEL RECURRENTE ACTUANDO BAJO EL PODER LEGAL QUE MI OTORGA MI PODERDANTE Y LAS LEYES DOMINICANAS, TENGO A BIEN CONCLUIR SOLICITANDO LOS SIGUIENTES PEDIMENTOS: PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales; SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia NO. 030-02-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor MIGUELIN F. FELIZ LOPEZ que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el día en que sea reintegrado; TERCERO: Que se condene a un astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la sentencia emitida por dicho tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, pretende que se declare inadmisibles las acciones de amparo, por extemporáneo, y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

- a) Que el accionante ex Sgto. Mayor Miguel F. Feliz López, P.N., interpusiera una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales, alegando haber sido cancelado su nombramiento de forma irregular.*
- b) Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex sargento Mayor Miguel F. Feliz López, P.N., se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismo el tribunal quedara edificado y sobre esa base decidir sobre las pretensiones del accionante.*
- c) Que el motivo de la separación de los Ex alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 31, 32 33, 34, 153, número 3, 9 y 22, 156 y 168 de la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se confirme la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida; para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

a) A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

b) A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho derivando de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

c) A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada Inadmisibile por extemporáneo sin que los Jueces se hayan pronunciado sobre el fondo.

d) A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Sentencia de amparo núm. 0030-02-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa de la Policía Nacional en relación con el recurso de revisión de amparo, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Escrito de defensa del procurador general administrativo, del veinticinco (25) del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).
5. Notificación de la Sentencia recurrida, del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Coraima C. Román Pozo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando la Policía Nacional desvinculó de la institución al señor Miguel F. Félix López, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por alegadas faltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muy graves y puesto a disposición del Tribunal de la Policía Nacional. No conforme con esta decisión, el recurrente, señor Miguel F. Félix López, interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que se ordene su reincorporación con el rango que ostentaba y los pagos de los salarios dejados de percibir.

Para conocer dicha acción, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00002 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual declaró inadmisibles la acción por encontrarse ventajosamente vencido el plazo para su interposición, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Miguel F. Félix López interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que ahora nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibles por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

d. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-02-2021-SSEN-00007, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente señor Miguel F. Feliz López, en manos de su abogado, Pedro Alejandro Almonte Taveras, el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. El ahora recurrente depositó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo hábil y franco exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Visto lo anterior, es menester que este tribunal se refiera al medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo, en el sentido de que la parte recurrente no hizo constar en su recurso, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida; por consiguiente, continúa argumentando el procurador general administrativo, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. En efecto, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, establece que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de revisión de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a vaciar disposiciones legales (sin explicar la afectación causada), los precedentes de este tribunal y a transcribir el dispositivo de la decisión, inobservando los requisitos de la norma prescrita por el aludido art. 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

h. Dentro de los parámetros establecidos por este colegiado en cuanto a la aplicación del referido art. 96, cabe señalar el rol supletorio desempeñado por el art. 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* [Sentencia TC/0527/19]

i. En relación con esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13, que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales *está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son (...).*

j. En este contexto, dado que el referido art. 44 no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional, el Tribunal Constitucional se ha auxiliado de dicha disposición normativa para decidir casos análogos al que nos ocupa. Para ello ha tomado como base el principio de supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a

la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

k. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional *emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]*. De igual modo, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó *a ofertar una certificación de baja*, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida.

l. Y más adelante, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente: [...]

el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

m. En virtud, de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, respecto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión, en lo atinente al incumplimiento del art. 96 de la indicada Ley núm. 137-11.

n. En cuanto el segundo medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa, de que no se cumple con el requisito de admisión por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, en razón de haberse acogido la inadmisibilidad del recurso fundado en el incumplimiento de las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, no resulta procedente referirse a este segundo medio.

o. En consecuencia, con base en los razonamientos anteriormente expuestos, estimamos procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por el incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, interpuesto por Miguel F. Félix López, contra la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00007, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel F. Félix López, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00007, del veinte (20) de enero de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Miguel F. Feliz López, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio

¹ Ley 137-11. Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), el señor Miguel F. Félix López interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021), cuyo dispositivo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley 137-11.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que incumple los requerimientos del artículo 96² de la Ley 137-11 en cuanto a exponer *de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a admitir el recurso de revisión, examinar el fondo del conflicto y determinar si procedía tutelar los derechos fundamentales invocados con base en las disposiciones del artículo 7, numerales 5, 9 y 11 de la citada Ley 137-11, como se sostiene más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL,

² *Ibid.*, Artículo 96.- *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

Expediente núm. TC-05-2022-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel F. Félix López contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00007, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEBIÓ DECLARAR LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, EXAMINAR EL FONDO DEL CONFLICTO Y DETERMINAR SI PROCEDÍA TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL AMPARISTA

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para declarar inadmisibile el aludido recurso de revisión son, entre otros, los siguientes:

g) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de revisión de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a vaciar disposiciones legales (sin explicar la afectación causada), los precedentes de este tribunal y a transcribir el dispositivo de la decisión, inobservando los requisitos de la norma prescrita por el aludido art. 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida³.

5. Sin embargo, contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que este colegiado estaba en condiciones de examinar el fondo del recurso de revisión, pues, como máximo intérprete de la Constitución, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales debió inferir que el señor Miguel F. Feliz López expuso los agravios que le provocó la sentencia de amparo, como se evidencia desde la página 1 de su escrito. Veamos:

POR CUANTO: *que dicha sentencia es violatoria a los artículos 38, 39, 40, 72 y 69 de la Constitución, así como también al principio de legalidad. (sic)*

³ Ver literal g, página 11 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos y cada una de las motivaciones, tanto de hecho como de derecho vertidas dentro del presente recurso de amparo, los abogados del recurrente actuando bajo el poder legal que mi otorga mi poderdante y las leyes dominicanas, tengo a bien concluir solicitando los siguientes pedimentos: (sic)

PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia NO. 030-02-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ordene a la Policía Nacional el reintegro del señor MIGUELIN F. FELIZ LOPEZ que se le reconozca el tiempo que dure fuera de la Policía Nacional, así también como el reembolso del dinero, desde el día de la cancelación hasta el día en que sea reintegrado. (sic)

TERCERO: Que se condene a un astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la sentencia emitida por dicho tribunal. (sic)

6. Examinada la parte esencial del contenido del recurso de revisión antes transcrito, si bien se advierte un déficit de argumentación, de un análisis de las normas constitucionales y legales, precedentes citados y de las conclusiones, se infiere que el recurrente le atribuye a la sentencia de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y tutela judicial efectiva.

7. En ese orden, es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—de alguna forma— contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades⁴.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva⁵.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales⁶.

⁴ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

⁵ *Ídem.*, numeral 9.

⁶ *Ídem.*, numeral 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio⁷ de que *todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna* juntamente con el enunciado de que *abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna* puede concluirse, cuando menos, que *hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas*⁸.

⁷ Sin intentar explicar el término *fuerza expansiva*, se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

⁸ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona⁹. Es por lo que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto *expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)*¹⁰.

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI¹¹ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen

⁹En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

¹⁰ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

¹¹ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*¹².

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho*

¹² Ver Sentencia TC/0197/13 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA¹³ a concretizar la Constitución...*¹⁴

18. Finalmente, a nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

II. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conduce a que este tribunal examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 con base en los citados principios de efectividad, informalidad y oficiosidad, para conocer el fondo del recurso planteado y dictar —si procediere— las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹³ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

¹⁴ HÄBERLE, PETER. *El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán*, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.